

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

España... Mensaje, 7,50 pesetas, semestres, 15... 30... 45

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África anejados a la legislación peninsular...

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y SUSCRITORES

Se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia que hasta la fecha no han satisfecho el importe de la suscripción al «Boletín Oficial» correspondiente al año 1919, como igualmente a los contadísimos suscriptores que se hallan en descubierto por igual concepto respecto al año 1920, lo verifiquen a la mayor brevedad, a fin de no entorpecer la marcha administrativa del periódico.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señor: Razones de índole internacional aconsejaron, durante el tiempo de la pasada guerra, la adopción de medidas restrictivas para autorizar el establecimiento de instalaciones radioeléctricas dedicadas al estudio, ensayo o práctica de la telegrafía o telefonía sin hilos, dictándose en consecuencia el Real decreto de 8 de febrero de 1917.

Tales medidas han suspendido, hasta hoy, las iniciativas de cuantos se dedican al estudio de tan interesante ciencia, como la radiotelegrafía en sus varios aspectos, puesto que no pueden experimentalmente comprobar las modificaciones y nuevas teorías que frecuentemente aparecen en la aplicación de estos modernos procedimientos de radiotelecomunicación.

Por esta razón y para no coartar el libre estudio de la referida ciencia, se ha creído conveniente redactar el adjunto Real decreto con el fin de autorizar a quienes necesiten, por tiempo limitado, el uso de instalaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas dedicadas solamente a estudios o ensayos científicos.

Madrid, 13 de enero de 1920.—Señor:—A L. R. P. de V. M., Joaquín Fernández Prida.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Las instalaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas, sean trasmisoras y receptoras o solamente receptoras destinadas a usos científicos, pueden dividirse en dos clases: 1.ª Instalaciones permanentes, y 2.ª Instalaciones temporales.

Las instalaciones permanentes, ya sean dedicadas al estudio o a Auxiliares de Observatorios meteorológicos o a cualquier otro objeto, se sujetarán a las prescripciones del Real decreto de 8 de febrero de 1917.

Las instalaciones temporales, o sean aquellas que se monten con el solo objeto de practicar algún ensayo científico o estudio de cualquiera de las ramas de la radiotelecomunicación, podrán concederse discrecionalmente, para un tiempo determinado, por el Ministro de la Gobernación, sujetándose a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> El solicitante deberá acompañar a la instancia una Memoria explicativa de las experiencias y ensayos que trata de realizar, indicando el lugar o lugares donde aquéllos hayan de verificarse, con expresión gráfica, si es posible, de los elementos, de antena, de transmisión o de recepción y su categoría o importancia.

2.<sup>a</sup> Manifestará durante cuánto tiempo desea la concesión para los ensayos y horas de cada día en que proyecta efectuarlos.

3.<sup>a</sup> La instalación quedará sometida a la inspección del funcionario del Cuerpo de Telégrafos que se designe, y en todo momento bajo la inspección del Jefe de Telégrafos de la localidad.

4.<sup>a</sup> Como cada concesión se hará por tiempo determinado, al finalizar éste deberá quedar absolutamente desmontada la instalación, tanto de antena como de aparatos, dándose cuenta de ello a la Dirección general de Correos y Telégrafos.

5.<sup>a</sup> El dedicar la instalación a otros usos que los de experimentación y estudio será motivo de la imposición al concesionario de una multa de 500 a 2.000 pesetas, además de la pérdida de aparatos y antena, de los cuales se incautará el Cuerpo de Telégrafos.

6.<sup>a</sup> Serán de cuenta del concesionario o propietario de una instalación de este género todos los gastos que ocasione la inspección oficial y los trabajos a que ésta diere lugar, con arreglo a lo que se determine por la Dirección general de Correos y Telégrafos, y

7.<sup>a</sup> Si alguna de las instalaciones que se concedieran fuese para hacer experiencias transmisoras, no podrán hacerse emisiones de ningún género sino a las horas que la Dirección general de Correos y Telégrafos autorice y con longitud de onda que la misma determine, a fin de no perturbar los servicios oficiales y públicos.

Dado en Palacio a trece de enero de mil novecientos veinte.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Fernández Prida.

(Gaceta 18 enero 1920).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

##### CIRCULAR

Próxima la época de apertura de las paradas particulares de sementales equinos, y teniendo en cuenta que pueden existir casos latentes de durina que pueden propagar la infección, los dueños de paradas y los de hembras equinas destinadas a la reproducción, deberán cumplir con rigor los artículos 120, 249 y 251 del Reglamento de la ley de Epizootias.

Para el mejor cumplimiento de los preceptos enumerados y de conformidad con el espíritu y la letra de tales disposiciones, se tendrán en cuenta las reglas si-

guientes, sin perjuicio de las demás medidas reglamentarias pertinentes a este asunto:

1.<sup>a</sup> Los dueños de paradas, antes de empezar la temporada de monta, solicitarán autorización para su apertura del Gobernador civil, acompañando a la solicitud informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias acerca del estado sanitario y condiciones de utilidad de los sementales que hayan de funcionar y de las de orden higiénico que reúnan los locales destinados al albergue y monta.

En el informe se hará constar el pueblo y sitio preciso donde se instale la parada, y le acompañará reseña completa de cada uno de los sementales, suscrita por el Inspector informante.

2.<sup>a</sup> En el informe se hará constar los pueblos que acostumbran a llevar sus hembras equinas a la parada, para formar con ellos la zona correspondiente.

3.<sup>a</sup> Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, ejercerán, bajo su responsabilidad, vigilancia constante de las paradas particulares enclavadas en su término; no permitirán que se cubra en ellas ninguna hembra sin previo reconocimiento sanitario y darán cuenta al Inspector provincial de todas las novedades que observen, tanto en los sementales cuanto en las hembras que se presenten a la monta.

Las infracciones cometidas por los Inspectores municipales o por los dueños de las paradas, serán castigadas con multa de 125 a 250 pesetas. En casos de reincidencia, podrá decretarse la clausura del establecimiento por la Autoridad correspondiente.

Declarada la durina en una zona, los enfermos se aislarán, serán marcados a fuego y se exigirá en las paradas situadas en ella la guía de origen y sanidad de las hembras que se presenten para ser cubiertas.

Las guías serán valederas por cinco días, desde la fecha de su expedición.

Queda prohibida la importación de todo enfermo o sospechoso de durina.

Zaragoza, 20 de enero de 1920.

El Gobernador,  
MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

## SECCION TERCERA

### COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA

### PROVINCIA DE ZARAGOZA

Cumplimentadas por los Ayuntamientos las instrucciones que esta Comisión mixta ha dictado en anteriores años, se ha conseguido informar la redacción y documentos de los expedientes de exención, facilitando así su estudio.

A persistir en dicho objeto tiende el reiterar las siguientes instrucciones:

#### Expedientes de revisión.

A. Conservando la Comisión mixta el primer expediente de cada exceptuado, y dispuesto en el artículo 164 del Reglamento, que para la revisión de las ex-



cepciones se utilizarán del primer expediente los documentos que justifiquen hechos no sujetos a alteración.

Para probar que continúa la condición de hijo único, bastará acompañar:

- 1.º Certificado de existencia de la persona que es causa de la excepción.
- 2.º Certificado de existencia de las mujeres de hermanos casados.
- 3.º Certificado de existencia de los hijos de hermanos viudos.
- 4.º Hoja resumen según modelo número 1 de los documentos que no se acompañan por existir ya en el primer expediente. (En el caso de que no esté ya en el expediente anterior).

B. Si el exceptuado pasa de un caso de excepción a otro, deberán acompañarse los documentos justificativos; por ejemplo, si el mozo era hijo de sexagenario y pasa a hijo de viuda o a hermano de menores, deberá acompañarse el certificado de defunción del padre o madre.

C. La condición de pobreza deberá probarse nuevamente en la forma que se indica para los nuevos expedientes.

#### Expedientes nuevos.

D. Las condiciones que exige el art. 89 de la Ley, son que el mozo sea hijo o nieto en sentido legal, y que la persona que causa la excepción sea pobre.

E. Para probar la condición de hijo o nieto único, el primer documento que al expediente debe aportarse es y será siempre la partida de casamiento de los padres del mozo; seguidamente los certificados de residencia de los puntos en que éstos hayan vivido desde que contrajeron matrimonio, con claridad perfecta de fechas, de modo que cuando las residencias hayan sido varias, empiece la fecha del primer certificado a partir del matrimonio, continuando el segundo en la fecha que cierre el primero, y así sucesivamente hasta la fecha corriente, procurando no quede lapso alguno de tiempo sin justificar la residencia; uniéndose a continuación los certificados de los hijos que el matrimonio haya tenido en cada una de sus residencias, expedidos en cada una de ellas por el Juez municipal, debiendo hacer constar en estos certificados los nombres y dos apellidos de los nacidos, sexo y fecha de su nacimiento, anotándose al respaldo con toda claridad, los nombres, apellidos, sexo y estado de los fallecidos, con fecha de su defunción; cuyos certificados tienen la doble misión de, a la vez de señalar con exactitud los hijos habidos y los existentes, evitar el tener que acompañar las actas de nacimiento y defunción de éstos.

Así que, los documentos de la probanza de la unicidad, encabezamiento y bases de las pruebas documentales, para cumplimentar el segundo inciso del artículo 148 del reglamento, serán:

- 1.º Acta de matrimonio de los padres del mozo, (o actas, cuando haya habido segundas o terceras nupcias).
- 2.º Certificado o certificados de residencia de los mismos, desde su matrimonio a la fecha corriente (Modelo núm. 2).
- 3.º Certificados del Juzgado, de los hijos habidos y de los fallecidos en cada residencia; y de no haberlos habido, negativo. (Modelo núm. 3).

En la inteligencia de que, careciendo cualquier expediente de estos documentos o de alguno de ellos, no puede en modo alguno concederse la exención, por no poderse justificar la unicidad del hijo, nieto, hermano, etc. etc. del mozo que pretenda la excepción, dato en absoluto indispensable; ahora bien, a partir de ahí, ya todos los demás documentos son complementarios del expediente con el fin de eliminar a los que figuren en el certificado de hijos.

F. Para probar la pobreza, y a los efectos de los artículos 91 y 139 del Reglamento, se unirá certificado en que conste las estimaciones de utilidades o rentas que se tuvieron en cuenta para la formación del Repartimiento general, bien se haya realizado éste ajustándose a los preceptos de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal o conforme a los extremos señalados en el artículo 45 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918; teniendo en cuenta que precisa probar la pobreza de los padres, abuelos, hermanos, etc., es decir, de la persona exceptuante, la de los hermanos casados, tanto varones como hembras, y la de las hermanas solteras mayores de 19 años; así como que, tanto éstas como las mujeres de los hermanos casados o las hermanas casadas, no ejercen carrera, profesión ni industria lucrativa.

Para justificar que una persona mantiene a otra (art. 140 del Reglamento) si residen en distinta localidad, además de la prueba testifical, se deberá aportar la documental.

En los expedientes de pobreza y a los efectos del artículo 92 del Reglamento, en poblaciones mayores de 5.000 habitantes, se unirá certificación del alquiler que satisfaga por habitación la persona exceptuante y en todos los casos la clase de cédula que satisfacen.

La excepción de hermanos casados (art. 144 del Reglamento) que no sean pobres en sentido legal, pero aleguen la absoluta imposibilidad en que se encuentran de mantener a la persona que produzca la excepción, deberá justificarse documentalmente el número de personas que tiene obligación de mantener.

#### Documentos que en general deben acompañarse.

- 1.º Certificados de nacimiento del mozo, en el que conste si es o no hijo legítimo.
- 2.º Certificado de nacimiento del padre o de inutilidad para el trabajo, del Médico titular.
- 3.º Certificado de existencia del padre.
- 4.º Certificado de casamiento de los padres.
- 5.º Certificado de residencia del padre desde que contrajo matrimonio, de los puntos donde ha residido (si está casado en segundas o terceras nupcias, los certificados deben ser desde el primer matrimonio) hasta la fecha (modelo núm. 2).
- 6.º Certificados del Registro civil de los hijos que haya tenido el padre en todas sus residencias, y a continuación los hijos fallecidos (modelo núm. 3).
- 7.º Certificados de la clase de cédula, así como del alquiler que paga por habitación la persona exceptuante, en poblaciones mayores de 5.000 habitantes.
- 8.º Certificados de los bienes que posee y de los beneficios que producen las tierras que cultiva, ya sean propias, en renta o comunales.
- 9.º Certificados de tener o no sueldo del Estado, la provincia o del Municipio.
- 10.º Certificado de la Delegación de Hacienda, de la contribución que satisfaga.

#### De los hijos casados, si los hay.

- 1.º Certificado de casamiento de éstos.
- 2.º Certificado de existencia de las mujeres de éstos. (No de ellos con sus mujeres, sino de las mujeres solas).
- 3.º Certificados de pobreza de ambos o de los bienes que posean, y de los beneficios que producen las tierras que cultivan en renta o comunales, haciendo manifestación si la mujer ejerce o no carrera, profesión o industria lucrativa de las reservadas a la mujer.





(MODELO NÚM. 2)

MODELO DE CERTIFICADO DE RESIDENCIA

Estanpilla  
o sello  
de  
10 céntimos

Don Fulano de Tal y Tal, Secretario del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ provincia  
de \_\_\_\_\_ del que es Alcalde Presidente D. Fulano de Tal y Tal;

CERTIFICO: Que según resulta de las hojas y Registro de empadronamiento de este Municipio, D. Fulano de Tal y Tal, residió o reside en la demarcación de este Municipio, en las fechas que se indican:

| FECHA EN QUE EMPEZO<br>A RESIDIR |      |      | FECHA EN QUE TERMINO<br>SU RESIDENCIA |      |      | OBSERVACIONES |
|----------------------------------|------|------|---------------------------------------|------|------|---------------|
| Día                              | Mes. | Año. | Día.                                  | Mes. | Año. |               |
|                                  |      |      |                                       |      |      |               |
|                                  |      |      |                                       |      |      |               |
|                                  |      |      |                                       |      |      |               |
|                                  |      |      |                                       |      |      |               |
|                                  |      |      |                                       |      |      |               |
|                                  |      |      |                                       |      |      |               |
|                                  |      |      |                                       |      |      |               |
|                                  |      |      |                                       |      |      |               |

Y para que conste, para los efectos de excepción legal del artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento expido el presente en \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

Sello  
de  
la Alcaldía

V.º B.º  
El Alcalde,

(MODELO NÚM. 3)

## MODELO DE HIJOS HABIDOS Y FALLECIDOS

|            |
|------------|
| Estampilla |
| o          |
| sello.     |

Don Fulano de Tal y Tal, Juez municipal de \_\_\_\_\_ provincia de \_\_\_\_\_ y  
encargado del Registro civil del mismo:

CERTIFICO: Que según resulta de los antecedentes que aparecen en los libros de Nacimientos de este Registro civil, D. Fulano de Tal y Tal, en su matrimonio con D.<sup>a</sup> Fulana de Tal y Tal, ha tenido en la demarcación de este Juzgado los hijos siguientes:

| NOMBRES Y APELLIDOS | SEXO | NACIMIENTO |      |      | TOMO Y FOLIO | OBSERVACIONES |
|---------------------|------|------------|------|------|--------------|---------------|
|                     |      | Día.       | Mes. | Año. |              |               |
|                     |      |            |      |      |              |               |

IGUALMENTE CERTIFICO: Que en las fechas que se indican han fallecido los hijos de D. Fulano de Tal y Tal que a continuación se expresan:

| NOMBRES Y APELLIDOS | SEXO | ESTADO | FECHA DE DEFUNCIÓN |      |      | Tomo y folio. | OBSERVACIONES |
|---------------------|------|--------|--------------------|------|------|---------------|---------------|
|                     |      |        | Día                | Mes. | Año. |               |               |
|                     |      |        |                    |      |      |               |               |

Y para que conste, a los solos efectos de excepción legal del artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento, expido la presente certificación en \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_.

P. S. M.  
El Secretario,



## SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

## Edicto para la subasta de fincas.

Territorial.— Años 1900 al 1915.

D. José Gil Lucen, Recaudador auxiliar de la cuarta zona de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los deudores que abajo se expresan, vecinos de Villamayor, por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«*Providencia.*— No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 28 del actual y hora de las once de la mañana, en el Salón de Villamayor, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

*Vicente Fernando Blanco.*

Una casa, sita en el barrio de Villamayor, y su calle llamada del Pago, señalada con el número 32; consta de dos pisos con el firme, tiene corral, cuartos y bodega, y linda por la derecha entrando con la de Gregorio Sesma, por la izquierda con la de herederos de José Blanco, y por la espalda con camino de herederos: valor para la subasta 1.875 pesetas.

Un campo, sito en el término de dicho barrio y su partida de la Fatoralla, de cabida de dos hanegas de tierra, igual a 14 áreas 30 centiáreas; linda al norte con Félix Murillo, al sur con acequia de herederos, al este con brazal de herederos y al oeste con Valero Arrieta: valor para la subasta 160 pesetas.

*Mariano Fernando Belenquer.*

Un campo, en la partida de la Balsa, de tres hanegas, igual a 21 áreas 45 centiáreas; linda al norte Blas Fernando, al sur con Francisco Larcadas, al este acequia del Cañar y al oeste capellanía del Pilar: valor para la subasta 150 pesetas.

Una casa, sita en la calle de la Rosa, señalada con el número 1 duplicado: valor para la subasta 375 pesetas.

*Eusebio Gracia Fernando.*

Un campo, en la partida de la Fatoralla, de cabida de cuatro hanegas, igual a 28 áreas 60 centiáreas; linda al norte y oeste con Toribio García, al sur con Alejandro Gines y al este con Francisco Roche: valor para la subasta 300 pesetas.

*Benito Sacacia Escario.*

Un campo, en la partida del Enebro, de un cahiz, igual a 57 áreas 21 centiáreas; linda al norte con Tomasa Lozano al sur Vicente García, al este con Mariano Casanova y al oeste con camino de herederos: valor para la subasta 320 pesetas.

Otro, en la Garnacha, de cuatro hanegas, igual a 28 áreas 60 centiáreas; linda al norte con José Belenquer, al sur con Tomás Casamayor, al este Pantaleón Sacacia y al oeste con brazal de herederos: valor para la subasta 160 pesetas.

Otro, en la Canal de Montero, de tres hanegas, igual a 21 áreas 45 centiáreas; linda al norte Mariano Mayoral, al

sur con Juan Lostao, al este brazal de herederos y al oeste con Eusebio Fernando: valor para la subasta 120 pesetas.

Otro, en Malpica, de dos hanegas, igual a 14 áreas 30 centiáreas; linda al norte con brazal de herederos, al sur con camino de herederos, al este con Francisco Fernando y al oeste con Andrés Escario: valor para la subasta 80 pesetas.

Otro, en la Polvorosa, de seis hanegas, igual a 42 áreas 90 centiáreas; linda al norte con Mariano Gascón, al sur con Bonifacio Fernando, al este con Clemente Lostao y al oeste con Romualdo Mayoral: valor para la subasta 120 pesetas.

Otro, en la Garnacha, de cuatro hanegas, igual a 28 áreas 60 centiáreas; linda al norte con Josefa Sacacia, al sur con Tomás Casamayor, al este con camino de herederos y al oeste con brazal de herederos: valor para la subasta 160 pesetas.

Otro, en la partida de Villarroja, de dos hanegas y seis almudes, igual a 10 áreas 73 centiáreas; linda al norte con José Lozano, al sur con Angel Gracia, al este con Blas Martínez y al oeste con camino de herederos: valor para la subasta 100 pesetas.

Otro, en el Sasillo, de una hanega y seis almudes, igual a 10 áreas 73 centiáreas; linda al norte con Gregorio Almerge, al sur Antonio Vaya, al este con Melchor Aráiz y al oeste con Clemente Calasanz: valor para la subasta 100 pesetas.

Otro, en la Efesa, de un cahiz, igual a 57 áreas 21 centiáreas; linda al norte con Nicolas Alcrudo, al sur con Mariano Noguera, al este camino de herederos y al oeste con Modesto Fernando: valor para la subasta 320 pesetas.

*Mariano Roy Gracia.*

Un campo, en la Fatoralla, de un cahiz y cinco hanegas, igual a 92 áreas 05 centiáreas; linda al norte con Patricio Alcolea, al sur con brazal de herederos, al este con Ignacio García y al oeste con Miguel Roche: valor para la subasta 260 pesetas.

Otro, en Abal, de una hanega, igual a 7 áreas y 15 centiáreas; linda con Félix Murillo, al sur viuda de Joaquín Gascón, al este con Ignacio Mayoral y al oeste con Mariano Roy: valor para la subasta 80 pesetas.

Otro, en el Sasillo, de tres hanegas, igual a 21 áreas 45 centiáreas; linda al norte y sur brazal de herederos, al este con Bernabé Lozano y al oeste José de Gracia.

Otro, en el Sasillo, de tres hanegas y cuatro almudes, igual a 23 áreas 85 centiáreas; linda por todos sus lados, con los anteriores: valor para la subasta 140 pesetas.

Otro, en la Pardina, de una hanega y cuatro almudes, igual a 9 áreas y 55 centiáreas; linda al norte con Martín Fernando al sur con Marcos Domeque, al este con viuda de Manuel Mayoral y al oeste con Pablo Oto: valor para la subasta 60 pesetas.

Otro, en Malvaseda, de un cahiz y cuatro hanegas, igual a 85 áreas 81 centiáreas; linda al norte y oeste con camino de herederos, al sur con Clemente Calasanz y al este con Casimiro Lostao: valor para la subasta 240 pesetas.

Otro, en la Polvorosa, de nueve cahices, igual a 489 áreas 49 centiáreas; linda al norte con Pascual Burillo, al sur con Hilario Fernando, al este con Pedro Latorre y al oeste con María Domeque: valor para la subasta 1.520 pesetas.

Otro, en Val de Santa María, de seis hanegas, igual a 42 áreas 90 centiáreas; linda al norte con Agustín Goser, al sur con monte comun, al este con Pedro Mayoral y al oeste con camino de herederos: valor para la subasta 120 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y se admitirán posturas a nombre de terceras personas.

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de Depósitos

Zaragoza, 9 de enero de 1920. —El recaudador, José Gil.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Calatayud.

D. José Enríquez de Salamanca y Danvila, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Santiago Crespo Barranco (a) *Rodolfo*, de ignorado paradero y de las señas particulares siguientes: viste traje de lana verde, chaqueta y pantalón, alpargatas blancas cerradas, gorra de visera o boina, bufanda de astracán, de cuarenta años de edad, barba cerrada, afeitado, buen mozo, y robusto, un poco cargado de espaldas y tiene una cicatriz por debajo del ojo izquierdo, faltándole el diente superior central, a fin de que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para ser constituido en prisión provisional, decretada por auto de esta fecha en el sumario que instruyo sobre homicidio, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial de la Nación procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, de ser habido, a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Calatayud, a de quince enero de mil novecientos veinte. — José Enríquez de Salamanca. — D. S. O., Pascual Burillo.

##### La Almunia de Doña Godina.

D. Carlos Pérez Acebal, Juez de instrucción de La Almunia y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa bajo el número cinco del actual año, sobre hurto de efectos que fueron encontrados en un estercolero, sito junto a la vía férrea de Madrid a Zaragoza y Alicante, próximo al kilómetro doscientos noventa y siete, el día ocho del actual, en término de Epila; y en virtud de lo acordado por providencia de esta fecha se instruye de los derechos que concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal a cuantas personas se crean perjudicadas por la falta de efectos que se suponen sustraídos de la ambulancia de correos correspondiente a los días veintiocho y veintinueve de diciembre último; y a la vez se les invita a que dentro de diez días, a contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezcan en este Juzgado a suministrar las noticias o antecedentes que tuvieren respecto al hecho de autos y sus autores.

Dado en La Almunia, a quince de enero de mil novecientos veinte. — Carlos Pérez Acebal. — D. S. O., P. S., Casimiro Aldana.

##### Zaragoza.—San Pablo.

###### Cédula de notificación.

Por auto de la Sección segunda de la Audiencia provincial de esta ciudad, fecha tres del actual, ha sido remitida la condena impuesta a Antonino Muñoz Cajal, en causa seguida con el número trescientos noventa

y cinco de mil novecientos catorce, por hurto, en virtud de haber transcurrido tres años sin que conste que dicho penado ha delinquido.

Y desconociéndose el actual domicilio de Antonino Muñoz Cajal, para que llegue a su conocimiento la indicación resolutoria, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Zaragoza, a catorce de enero de mil novecientos veinte. —El Secretario, Manuel Serrano.

##### Zaragoza.—San Pablo.

###### Cédula de notificación.

La Sección segunda de la Audiencia provincial de Zaragoza, en auto de nueve de este mes, ha declarado remitida la pena impuesta a Antonio Velázquez Perales, en causa número ochenta y cinco de mil novecientos quince, por disparo, por haber transcurrido tres años sin que conste que dicho penado haya delinquido.

Desconociéndose el actual paradero de Antonio Velázquez Perales, para que le sirva de notificación, por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Zaragoza, a catorce de enero de mil novecientos veinte. —El Secretario, Manuel Serrano.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

##### Mequinenza.

###### Edicto.

Por el presente edicto, que se expide en méritos de demanda presentada ante este Juzgado municipal por Manuel Fornos Catalán, vecino y domiciliado en esta villa, sobre reclamación de pago de cuatrocientas veintidós pesetas cincuenta céntimos, contra José Ribáu Ballesté, vecino que fué de esta villa, hoy de ignorado domicilio y paradero, se cita a éste, para que el día veinticuatro del actual, a las once, comparezca ante el Tribunal municipal de este distrito, para celebrar el juicio verbal objeto de la expresada demanda; debiendo comparecer con las pruebas de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo, seguirá el juicio en rebeldía, sin volverlo a citar.

Mequinenza, catorce de enero de mil novecientos veinte. — El Juez municipal, José María Ibarz. — El Secretario, Antonio Carretero.

## PARTE NO OFICIAL

### Banco de Aragón.—Zaragoza

Sucursales: Huesca, Soria, Teruel, Alcañiz, Barbastro, Calatayud, Egea de los Caballeros, Jaca, Tortosa y Tortosa.

#### Subasta de acciones.

El día 23 del corriente, a las diez y nueve, se venderán en pública licitación, al mejor postor y en uno o varios lotes, según resulte de las peticiones formuladas, 220 acciones, segunda serie de este Banco, que han quedado disponibles una vez adjudicadas a los señores accionistas las solicitadas por los mismos en la proporcionalidad establecida.

Las peticiones deberán llegar a poder del Banco de Aragón hasta dicho día y hora, en pliego cerrado, conteniendo el 10 por 100 de su importe. El tipo mínimo será el de suscripción o sea 100 pesetas en concepto de 20 por 100 del valor nominal por acción, a más otras 100 pesetas en concepto de prima, o sea en junto 200 pesetas por acción, verificándose la apertura de pliegos en la fecha y hora citada en el Salón del Consejo de esta Sociedad y ante una representación del mismo.

Zaragoza, 10 de enero de 1920. —El Secretario, Joaquín Bardavío.